

RAD. 11001400303820180120001
DECIDE APELACION AUTO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 9 de marzo del 2021, proferido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 14 de octubre del 2020, providencia por la cual se ordenó fijar caución al demandante, para mantener las medidas cautelares.

Sostiene el recurrente, que el despacho mediante el proveído del 14 de octubre del 2020, le corrió traslado entre otras la solicitud para que el ejecutante prestara caución y la de reducción de embargos presentada por la parte ejecutada, y que ante dicho requerimiento presentó escrito al despacho el 22 de octubre del 2020, donde se oponía a la reducción de embargos y en general al levantamiento de las medidas cautelares por considerar que no era procedente ni la reducción ni el prestar caución.

Afirma que las excepciones formuladas, son improcedentes y que por ello sería improcedente y un exabrupto jurídico, exigirle al demandante que preste caución.

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si el levantamiento de las medidas cautelares es procedente o no, al haberse ordenado prestar caución por la parte demandante y esta no cumplió.

El art. 599 inciso 5º del CGP., prevé:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

Es evidencia procesal que en este asunto mediante providencia del 14 de octubre del 2020, el despacho de primera instancia indico:

RAD. 11001400303820180120001

DECIDE APELACION AUTO

"De lo anterior resulta procedente el pedimento, se ordena al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, caución que deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído".

En la misma providencia, acto seguido le corrió traslado a la parte activa del pedimento de la ejecutada sobre la reducción de embargos, para lo cual le concedió el termino de cinco (5) días.

Cierto resulta que el aquí recurrente mediante memorial presentado el 22 de octubre del 2020, se pronunció, pero sobre la reducción de embargos, nada dijo respecto del monto fijado para que se prestara caución, y si no estaba de acuerdo con esa determinacion debía haberlo hecho dentro del término de ejecutoria, esto es hasta el 20 de octubre del 2020, lo cual a todas luces no lo hizo.

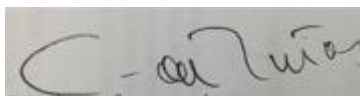
Igualmente, resulta cierta la manifestación del recurrente que el juez al momento de fijar caución deberá tener en cuenta la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, lo cual muy seguramente lo tuvo al momento de fijar la caución, pero como dicha providencia no fue objeto de reproche, siendo procedente solo la reposición, sin que se hubiera opuesto tal recurso , la consecuencia jurídica de no prestar es el levantamiento de la medida cautelar como se ordenó por el A Quo, lo cual resulta procedente y ajustado a derecho.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto de fecha 9 de marzo del 2021, proferido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.
2. Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese
El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.86
Hoy 4 de agosto de 2021
El Srío.



NUBIA ROZIO PINEDA PEÑA
SECRETARÍA

RAD. 11001400303820180120001
DECIDE APELACION AUTO